

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 10 de junio de 2025 CEAVICDMX/461/2025

LIC. EDGAR ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS PRESENTE.

En autos del JUICIO DE AMPARO 634/2024, promovido ARTURO DANIEL POPOCA ÓRTIZ, ante el juzgado DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO y en atención al OFICIO: 25609/2025 signado por la Secretaria del Juzgado, y recepcionado en esta Comisión el 10 de junio de este año, se le solicita atender lo acordado por el Juzgado de Distrito, marcando copia del cumplimento a esta oficina.

Así, en términos de la que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración lo anterior es necesario contestar en un plazo razonable.

En ese sentido, atienda en los términos procesales de las leyes de la materia, de manera general, al margen de prever la variada gama de casos que son atendidos por esta Comisión Ejecutiva cuasi-jurisdiccional, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que se conocen.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Por ello, esta Comisión, garante comprometida con la tutela de los derechos humanos confiados, requiere cumplir en los términos requeridos o bien manifieste la imposibilidad en caso de existir exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, fundamentando el carácter excepciona.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz

Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México.

Elaboró: RRE 💥

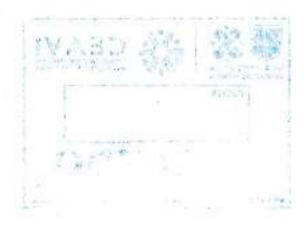
Revisó: CVFC





2025 La Mujer









25609/2025

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CUMPLIMIENTO

TERCER REQUERIMIENTO

25608/2025 COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADO, DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PITULAR DE LA COORDINACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos **principales** del **JUICIO DE AMPARO 634/2024**, promovido por **Arturo Daniel Popoca Ortíz**, se dictó la resolución que a la letra dice:

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticinco.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta, presentado vía electrónica por el Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México, por medio del cual en atención al requerimiento formulado en proveido de nueve de mayo de la presente anualidad, informa que el expediente administrativo CEAVI/CIE/039/2024, se encuentra en etapa de integración, asimismo informa las gestiones que se encuentra realizando para dar cumplimiento a la sentencia de ampero y solicita una prórroga rezonable para poder tomar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de la ejecutoría de mérito y anexa copias de las documentales con las cuales acredita su dicho.

En tales condiciones, si bien la oficiante acredita las acciones realizadas para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, resulta improcedente otorgar la prórroga que solicita dado que ha vencido el plazo concedido en proveído de nueve de mayo último, además que como se advierte se le han otorgado diversas prórrogas, sin que hasta el momento acredite que las gestiones realizadas sean encaminadas de forma contundente a dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupe; por lo que lo procedente es requerir a dicha autoridad para que dé total cumplimiento a la concesión de amparo.

En ese sentido, dado que las personas juzgadoras que emiten las sentencias son los principales operadores jurídicos encargados de velar por su exacto cumplimiento como una cuestión de orden público, para cumplir con dicha finalidad deben desplegar todas las facultadas encomendadas por la Ley de Amparo.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 192 y 193 de la ley de la materia, para materializar la eficacia del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atiende a lo determinado por el Pieno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los incidentes de inejecución de sentencia 101/2022, 9/2021 y 20/2022, donde se señalaron como formalidades que debe cumplir el procedimiento de ejecución, las siguientes:

emisión, proceda a formular el proyecto del plan de reparación integral debidamente fundado y motivado o bien, proceder a su negativa parcial o absoluta.

Notifique tal determinación de forma personal a la parte quejosa.

Es importante destacar que al tratarse de la autoridad obligada al cumplimiento, deben agotar el uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puedan formular e imponer, para conseguir ese cumplimiento total de la sentencia de amparo; razón por la cual están vinculadas al cumplimiento en todas las etapas correspondientes por haber sido las autoridades responsables en el presente juicio.

Asimismo, de conformidad con los artículos 192, párrafo tercero, y 194 de la ley de mérito, se requiere también a Emesto Alvarado Ruíz, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, como superior jerárquico del Comité Interdisciplinario Evaluador, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, para que en el plazo de tres días, acredite que ordenó acatar la ejecutoria de ampero.

Ante ollo, tomando en cuenta la manera en que se desarrolla el procedimiento de ejecución, conforme al análisis de las constancias de autos, es posible señalar que hasta el momento se requiere de la formalidad precisada por el numeral 3, de las formalidades señaladas en el cuadro insertado en el presente acuerdo.

Motivo por el cual, requiérase a la autoridad obligada, Comité Interdisciplinario Evaluador, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, para que en el término de diez días, proporcionen sus nombres completos y correctos.

Aclarando que las autoridades se encuentran obligadas a informar de algún cambio que sea de su conocimiento respecto de los funcionarios involucrados en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías.

A partir de este momento procesal, el seguimiento del cumplimiento de la autoridad directamente obligada y vinculada se realizará a través de la relación siguiente:

DIRECTA OBLIDADA

EFECTOS SENTENCIA ACUERDO NOTIFICACION (OFICIO Y FECHA)

COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR, DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Dicte el acuerdo de debida integración del expediente CEAV/CIE/084/2023, para que dentro del plazo de cuarente y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su emisión, proceda a formular el proyecto del plan de reparación integral debidamente fundado y motivado o bien, proceder a su negativa parcial o absoluta.
 - Notifique tal determinación de forma personal a la parte quejosa".
 30/1/2025
 4917/2025
 2/li/2025

PRIMERA PRÓRROGA

5/111/2024



SEGUNDO REQUERIMIENTO

9/V/2025 21023/2025 15/V/2025

TERCER REQUERIMIENTO

05/VI/2025

SUPERIOR JERÁRQUICO

EFECTOS SENTENCIA ACUERDO NOTIFICACION (OFICIO Y FECHA)

TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Requerir, conminar, obligar a sus subalternas el cumplimiento, así como prever los apercibimientos necesarios para lograr el cumplimiento

30/1/2025 49/23/2025 2/11/2025

PRIMERA PRÓRROGA

5/III/2024 10608/2025 10/III/2025

SEGUNDA PRÓRROGA

8/IV/2025 16626/2025 11/V/20235

SEGUNDO REQUERIMENTO

9/V/2025 21024/2025 15/V/2025

TERCER REQUERIMIENTO

05/VI/2025

Cabe destacar que la obligación del superior jerárquico de las autoridades omisas, no se limita a requerir o comminar a que se lleven a cabo los actos respectivos, sino que lambién, se deben prever los apercibimientos necesanos para lograr el fin indicado, dado que también incurren en responsabilidad por falla de cumplimiento de las sentencias de conformidad con los artículos 192 tercer párrafo, y 194 párrafo segundo, de la Ley de Amparo. DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO". STATE OF THE

De Igual manera, el actuar del superior jerárquico debe implicar el despliegue de todas las atribuciones que tenga a su alcance para gestionar y obtener el cumplimiento de la sentencia y no solamento como una autoridad recordatoria e insistente, ya que su intervención debe ir más allá, porque se encuentra sujeta a las mismas obligaciones y sanciones en caso de no demostrarse que realizó todo lo posible por vencer la renuencia de sus subeltemos.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 108/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2025145, Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO."

Apercibidas las referidas autoridades que de no acatar lo ya ordenado:

?Se les aplicará lo previsto en los articulos 192 y 193, en relación con el 258 de la Ley de Amparo, esto es, se les impondrá una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del tercer transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Olicial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

?Se determinará por qué a juicio de este Juzgado no se encuentra cumplida la ejecutoria de amparo, y;

7Se procederá conforme al punto cuarto, fracción IV, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, indefectiblemente se remitirán los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para los efectos a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, los que en su caso, podrían consistir en la separación inmediata del cargo por contumacia y su consignación penal ante el Juez de Distrito correspondiente.

Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento de las autoridades obligadas y superior jerárquico, que en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo vigente, el cumplimiento extemporáneo injustificado, no las exime de responsabilidad.

Notifiquese.

Lo proveyó la Jueza Celina Angélica Quintero Rico, Titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida del Secretario José Manuel Miguel Santiago, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

1